

SUP-JRC-37/2019 Y SUP-JRC-39/2019
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA Y TRANSFORMEMOS
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tema: Compuo estatal y declaración de validez de la elección de la Gubernatura del Estado de Baja California.

Hechos

Proceso electoral local	Inició el 9 de septiembre de 2018 -y la jornada electoral se llevó a cabo el 2 de junio de 2019-.
Registro de candidatura e impugnación local	El 27 de marzo se solicitó el registro de la candidatura de Jaime Bonilla -aprobándose el 30 posterior-. El 3 de abril, el PRD controvertió dicho registro, al señalar que no cumplía con los requisitos de nacionalidad y residencia. El 24 siguiente el Tribunal de Baja California confirmó el registro, dicha resolución no fue controvertida.
Constancia de mayoría e impugnación de esta	El 11 de junio, el Instituto local declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a Jaime Bonilla Valdez. El 14 de junio, el PRD controvertió la entrega de la constancia -el 5 de septiembre el Tribunal de Baja California confirmó la declaración de validez y constancia expedida- RR-143/2019. El 16 de junio, Transformemos también impugnó la constancia aludida, solicitando la nulidad de votación recibida en diversas casillas derivado de la actualización de diversas causales de nulidad, RR-147/2019.
Juicios federales	El 9 y 12 de septiembre, el PRD y Transformemos, presentaron individualmente su demanda de JRC en contra de las resoluciones del Tribunal local RR-143/2019 y RR-147/2019, respectivamente.

Determinación

Agravios

Consideraciones

SUP-JRC-39/2019

Invalidez de la votación recibida en casilla de fundamentación y motivación

A consideración del partido Transformemos se actualiza la causal de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por votación en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, con la pretensión de que se efectuara un ajuste en el cómputo de los resultados.

Para comprobar su dicho, afirma que en su oportunidad solicitó a los consejos distritales que remitieran diversos medios probatorios.

Finalmente señala que el Tribunal responsable fijó un requisito adicional para pronunciarse sobre la causal de nulidad hecha valer, al señalar que no se proporcionó el domicilio diverso en el que supuestamente fue instalada la casilla, sustentándose en un precedente de la Sala Guadalajara, lo cual considera que no es vinculante en Baja California

SUP-JRC-39/2019

Inoperante, porque el actor no combata de manera frontal el argumento de la responsable respecto a que le correspondía exponer la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de las casillas.

También se considera ineficaz lo argumentado respecto a que el Tribunal local añadió requisitos que no están expresamente previstos en la ley (respecto a señalar el lugar distinto en el que se instaló la casilla), con base en un precedente de la Sala Guadalajara.

La inoperancia radica en que, no se combate la razón esencial por la que no se analizaron los motivos de invalidez, pues el Tribunal local sostuvo que no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para lo cual, además del precedente de la Sala Regional citó una tesis de esta Sala Superior en la que se ha sostenido que en materia de nulidad de la votación recibida en casilla la carga de la prueba le corresponde al promovente.

SUP-JRC-37/2019

Falta de fundamentación y motivación

El Tribunal de Baja California no se pronunció respecto a las pruebas que presentó a fin de demostrar que Jaime Bonilla Valdez es inelegible por incumplir la residencia efectiva en Baja California.

Los requisitos de elegibilidad se pueden analizar en dos momentos y, en el caso, si bien el Tribunal de Baja California ya se pronunció sobre la nacionalidad y residencia, dejó de valorar las pruebas ofrecidas en el medio de impugnación local.

Omisión de valorar pruebas

El PRD señala que aportó diversos documentos públicos con los que pretendía demostrar que Jaime Bonilla Valdez ha llevado actos jurídicos en una nación extranjera que obligan a presumir que ostenta doble nacionalidad, sin embargo, considera que esas pruebas no fueron valoradas por el Tribunal local -aportadas como pruebas supervenientes-.

SUP-JRC-37/2019

Infundada la falta de fundamentación y motivación, porque de la resolución de la autoridad responsable se advierte que éste consideró inoperantes los argumentos, porque el actor pretendía impugnar de nueva cuenta, temas relativos a la elegibilidad de Jaime Bonilla Valdez, mismos que ya habían sido analizados en la primera impugnación sobre elegibilidad.

Además, consideró que, si bien en la primera impugnación se sostuvo que el caudal probatorio exhibido no fue el idóneo -al no estar apostillado y traducido al idioma español-, ello no implicaba una segunda oportunidad para presentar y describir tal documentación, porque ello se agotó con la presentación del primer recurso.

Inoperante, porque el actor en modo alguno controvierte las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, consistente en que las pruebas ofrecidas no podían ser valoradas, porque en modo alguno era posible en una segunda oportunidad cuestionar la elegibilidad de un candidato, por las mismas causas analizadas en un anterior momento.

Conclusión: Se confirman las sentencias impugnadas.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-37/2019 y SUP- JRC-39/2019,
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictadas en los recursos de revisión RR-143/2019 y RR-147/2019, relacionados con la impugnación de los resultados del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de gubernatura, así como la expedición de la constancia de mayoría, las cuales fueron controvertidas por el Partido de la Revolución Democrática y el partido político local Transformemos, respectivamente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	5
IV. REQUISITOS PROCESALES	6
V. ESTUDIO DE FONDO	11
Método para analizar el asunto	11
A. Análisis del SUP-JRC-39/2019	12
1.- Precisión de la litis	12
2. Estudio de la demanda	13
B. Análisis del SUP-JRC-37/2019	20
1. Contexto de la controversia	20
1.1 Elección y registro de candidatura	20
1.2 Primera impugnación sobre elegibilidad	20
1.3 Primera sentencia sobre la elegibilidad de Jaime Bonilla Valdez	21
1.4 Elección y segunda impugnación sobre la elegibilidad	23
2. Consideraciones de la sentencia impugnada	24
3. Estudio de la demanda	25
3.1 Base normativa	25
3.2 Caso concreto	31
VI. CONCLUSIÓN	38
VII. RESUELVE	39

GLOSARIO

Actores Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Partido político local Transformemos (Transformemos)

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Araceli Yhali Cruz Valle, Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzures Galicia e Isaías Trejo Sánchez.

Colaboraron: Lucía Hernández Chamorro y Daniel Alejandro García López

SUP-JRC-37/2019 y acumulado

Coalición:	Coalición “Juntos haremos historia en Baja California”, integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Documento apostillado:	Es el documento que cumple la formalidad exigida para certificar la autenticidad de la firma, la calidad del signatario del escrito y, en su caso, la identidad del sello o timbre respectivo. Ello mediante la fijación de la Apostilla, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento, la cual se debe colocar sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo.
EUA:	Estados Unidos de América
Ley estatal:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Instituto local:	Instituto Electoral Estatal de Baja California
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sentencias impugnadas:	Sentencia recaída al recurso de revisión RR-143/2019 (PRD) Sentencia recaída al recurso de revisión RR-147/2019 (Transformemos)
Tribunal de Baja California:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local para renovar, entre otros cargos, la gubernatura estatal.

2. Registro de candidatura y primera impugnación sobre elegibilidad

2.1 Solicitud. El veintisiete de marzo,² la Coalición solicitó el registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la gubernatura.

2.2 Registro. El treinta de marzo, el Instituto local aprobó el registro de la candidatura.

2.3 Primera impugnación sobre la elegibilidad. El tres de abril, el PRD controvertió el registro de Jaime Bonilla Valdez, porque, en su concepto, era inelegible por, supuestamente incumplir los requisitos de nacionalidad y residencia.

² En lo sucesivo, todas las fechas señaladas se refieren a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

2.4 Sentencia. El veinticuatro de abril, el Tribunal de Baja California confirmó el registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la gubernatura.

Esta resolución no fue controvertida en la instancia federal; por tanto, causó estado.

3. Jornada electoral, constancia de mayoría e impugnación de la constancia de mayoría y validez de la elección.

3.1 Jornada. El dos de junio se celebró la elección a la gubernatura, en la cual resultó ganador Jaime Bonilla Valdez.

3.2 Constancia. El once de junio, el Instituto local declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a Jaime Bonilla Valdez.

3.3 Segunda impugnación del PRD sobre elegibilidad.³ El catorce de junio, el PRD controvertió la constancia de mayoría, al insistir que Jaime Bonilla Valdez es inelegible por incumplir los requisitos de nacionalidad y residencia.

3.4 Impugnación de Transformemos por nulidad de la votación recibida en casilla. El dieciséis de junio, Transformemos impugnó la constancia referida, solicitando la nulidad de votación recibida en diversas casillas al aducir la actualización de diversas causales de nulidad.

3.5 Sentencia sobre elegibilidad (RR-143/2019). El cinco de septiembre, el Tribunal de Baja California confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, al declarar la inoperancia de los conceptos de agravio del PRD.

3.6 Sentencia de nulidad de votación (RR-147/2019). El dieciséis de septiembre, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, al declarar infundados

³RI-64/2019.

SUP-JRC-37/2019 y acumulado

e inoperantes los conceptos de agravio de Transformemos.

4. Juicios de revisión

4.1 Demanda PRD (SUP-JRC-37/2019). El nueve de septiembre, el PRD presentó demanda de juicio de revisión, para impugnar la sentencia del recurso de revisión RR-143/2019.

4.2 Tercero interesado. El doce de septiembre, se recibieron escritos de tercero interesado en el juicio SUP-JRC-37/2019, suscritos por Jaime Bonilla y MORENA.

4.3 Demanda Transformemos (SUP-JRC-39/2019). El veintiuno de septiembre, el partido local Transformemos presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia emitida en el recurso de revisión RR-147/2019.

4.4 Turno. Recibidas las demandas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-37/2019** y **SUP-JRC-39/2019** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por estar vinculados con la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador de Baja California.

4.5 Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo, dictó el acuerdo admisión, y al no existir diligencia pendiente de realizar, ordenó concluir la instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque son juicios de revisión cuya materia de controversia está relacionada con la elección de la gubernatura en una

entidad federativa.⁴

III. ACUMULACIÓN

En el particular, es procedente la acumulación de los expedientes de los juicios de revisión SUP-JRC-37/2019 y SUP-JRC-39/2019, al existir conexidad de la causa, pues si bien controvierten sentencias distintas, lo cierto es que ante el Tribunal local controvirtieron el mismo acto consistente en la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador de Baja California, por parte del Instituto electoral local.

El artículo 31 de la Ley de Medios señala que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se podrán acumular cuando se advierta la conexidad de la causa.

Por otra parte, el numeral 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que será procedente la acumulación, cuando en dos o más medios de impugnación exista conexidad y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

En el caso específico, la acumulación está sustentada en que los actores controvirtieron ante el Tribunal local el mismo acto de autoridad, esto es el dictamen de declaración de validez de la elección y la correspondiente expedición de la constancia de mayoría al candidato a la gubernatura.

En consecuencia, el juicio de revisión SUP-JRC-39/2019 deberá acumularse al diverso juicio SUP-JRC-37/2019, por ser éste el más antiguo.

En razón de ello, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del juicio acumulado.

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. REQUISITOS PROCESALES

Los juicios de revisión cumplen los requisitos de procedencia, generales y especiales.⁵

1. Requisitos generales

1.1 Forma. Las demandas se presentaron ante el Tribunal de Baja California; en los escritos se incluyen las denominaciones de los actores, los nombres y firmas de los representantes; se identifican los actos reclamados; se exponen hechos y conceptos de agravios, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

1.2 Oportunidad. Las demandas son oportunas, porque las sentencias impugnadas y su respectiva presentación obedeció a los siguientes plazos:

Sentencia	Notificación	Plazo para impugnar	Demanda de JRC
RR-143/2019 5/09/2019	06/09/2019	07 al 10/09/2019	09/09/2019
RR-147/2019 16/09/2019	17/09/2019 (personal)	18 al 21/09/2019	21/09/2019

Lo anterior, obedece a un cómputo de plazos que contempla todos los días y horas hábiles, porque el acto impugnado se relaciona con el proceso electoral desarrollado en Baja California.

En razón de lo mencionado, en ambos casos la presentación de las demandas fue oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días para controvertir.

1.3 Legitimación. Los actores están facultados para promover los juicios de revisión, porque en ambos casos se trata de partidos políticos, uno nacional (PRD) y otro local (Transformemos)⁶.

⁵ Artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1.4 Personería. Se reconoce la calidad con la que comparecen Rosendo López Guzmán, representante del PRD y Mayra Alejandra Flores Preciado, en el primero de los casos quien comparece es representante del partido político nacional ante el Consejo General del Instituto local y en el caso de Transformemos, el juicio es presentado a través de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, sin que ello se hubiere controvertido y menos aún desvirtuado en autos, e incluso la autoridad responsable reconoce la personería en su informe circunstanciado.⁷

1.5 Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque los actores controvierten una sentencia dictada en los juicios primigenios en los que fueron parte y cuyo resultado les fue adverso.

1.6 Definitividad. Se tiene por colmado este requisito, porque las sentencias del Tribunal de Baja California no pueden ser recurridas ante cualquier otra instancia local⁸.

2. Requisitos especiales.⁹

2.1 Violación a preceptos de la Constitución. Este requisito es de carácter formal, porque basta la cita de los artículos constitucionales presuntamente vulnerados, ya sea de manera específica en un apartado de la demanda, o bien del contenido de los planteamientos expuestos para evidenciar lo inconstitucional o ilegal del acto impugnado¹⁰.

En el caso, el PRD sostiene una vulneración de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución.

Por otra parte, Transformemos señala que se vulneran, en su perjuicio, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución.

2.2 Violación determinante. En el caso de la impugnación presentada

⁷ Artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ En términos de los artículos 86 y 87 de la Ley de Medios.

⁹ Previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 2/97. “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

SUP-JRC-37/2019 y acumulado

por el PRD, se actualiza este requisito porque aduce el presunto incumplimiento de requisitos de elegibilidad por parte de Jaime Bonilla Valdez para ser gobernador de Baja California; en su consideración, el candidato electo cuenta con doble nacionalidad e incumple la residencia mínima exigida por la ley.

Lo anterior impacta directamente en el actual procedimiento para elegir a quien ocupará la gubernatura, motivo por el cual la sentencia que al efecto se emita trasciende a la elección y sus resultados.

En el caso de Transformemos, se cumple este requisito porque su pretensión final es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, en principio, ello podría impactar en los resultados de la elección.

2.3 Reparación material y jurídicamente posible. La potencial reparación de los agravios es material y jurídicamente posible, porque la toma de posesión de la gubernatura será el próximo uno de noviembre¹¹.

3. Tercero interesado (SUP-JRC-37/2019)

Se reconoce como tercero interesado a Jaime Bonilla Valdez, Gobernador electo en Baja California, porque alega un interés que resulta incompatible con la pretensión del PRD, es decir, sostiene que sí cumple con los requisitos de elegibilidad que establece la normativa local.

Respecto a MORENA, también se reconoce dicho carácter porque se trata del partido político que integra la Coalición, quien postuló a dicho candidato al cargo de elección popular.

3.1 Requisitos de procedencia

a. Forma. En los escritos consta el nombre y la denominación de quienes

¹¹ De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con los artículos sexto, séptimo y octavo transitorios del Decreto 112 del Congreso del Estado

comparecen como terceros interesados, la razón del interés jurídico, así como las firmas autógrafas de los promoventes.

b. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados.

Ello en virtud de que el plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las veintidós horas con cincuenta minutos del nueve de septiembre a las veintidós horas con cincuenta minutos del doce siguiente.

De esta manera, si el escrito de Jaime Bonilla Valdez se presentó a las veintidós horas con veinte minutos del once de septiembre, y el de MORENA fue presentado a las once horas con cincuenta y dos minutos del doce siguiente, se actualiza la oportunidad de ambos escritos de tercero interesado.

c. Legitimación. En ambos casos se reconoce la legitimación, porque comparecen en su carácter de candidato electo y representante del partido político que encabezó la Coalición que lo postuló, quienes a su vez comparecieron como terceros interesados en el recurso de revisión RR-143/2019.¹²

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque tanto Jaime Bonilla Valdez como MORENA, tienen un interés opuesto al partido actor, al pretender la confirmación de la resolución impugnada relacionada con la declaración de validez de la elección de gubernatura, así como la expedición de la constancia de mayoría.

3.2 Causales de improcedencia

Jaime Bonilla Valdez expone las siguientes causales de improcedencia:

¹² Artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

**SUP-JRC-37/2019
y acumulado**

a. No existe violación a disposiciones constitucionales, pues el acto impugnado solo involucra cuestiones de legalidad.

Se **desestima** esta causal porque tal como se ha mencionado con antelación, este es un requisito formal, respecto del cual solamente basta la enunciación de los artículos constitucionales vulnerados, y cuya conclusión habrá de realizarse a partir del análisis de fondo que realice esta Sala Superior.

b. Se trata de un medio de impugnación frívolo.

Esta Sala Superior considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia porque de acuerdo a lo que ha sostenido este Tribunal, una demanda es frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos.¹³

En el caso, el PRD plantea hechos concretos y formula agravios contra una resolución del Tribunal de Baja California, respecto de la cual sostiene que no es apegada a derecho, a partir del presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo, por lo que, de asistirle razón, implicaría la posibilidad de que pueda alcanzar su pretensión.

c. Los documentos aportados por el PRD como medios de prueba no cumplen los requisitos de pruebas supervenientes.

De igual manera, este órgano jurisdiccional **desestima** esta casual, porque el estudio y análisis respecto si la documentación aportada por el PRD ante el Tribunal local cumple o no con los requisitos para considerarla como prueba superveniente, necesariamente amerita un estudio de fondo.

¹³ Jurisprudencia 33/2002 de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

V. ESTUDIO DE FONDO

Método para analizar el asunto.

Con la finalidad exponer de mejor manera las razones que sustentan esta sentencia, se propone analizar la controversia en dos apartados.

En primer lugar, se analizarán los conceptos de agravio del juicio SUP-JRC-39/2019, promovido por Transformemos, porque están vinculados con nulidad de votación recibida en casilla, lo cual podría afectar el cómputo estatal de la elección a la gubernatura.

En segundo orden, se examinarán los conceptos de agravio del PRD en el juicio SUP-JRC-37/2019, toda vez que únicamente están vinculados con los requisitos de elegibilidad del candidato electo Jaime Bonilla Valdez.

Así, la forma en la cual se propone estudiar las controversias es la siguiente:

A. Análisis de los temas planteados en el juicio promovido por Transformemos en el SUP-JRC-39/2019.

- 1. Precisión de la litis**
- 2. Estudio de la demanda**
 - a. Planteamientos**
 - b. Decisión**
 - c. Justificación**

B. Análisis de los temas planteados en el juicio promovido por el PRD en el SUP-JRC-37/2019

- 1. Contexto de la controversia (registro de la candidatura y primera impugnación)**

**SUP-JRC-37/2019
y acumulado**

2. Consideraciones de la sentencia impugnada

3. Estudio de la demanda

a. Base normativa

b. Análisis por temas de los argumentos

Tema I: falta de fundamentación y motivación

Tema II: omisión de valorar pruebas

4. Análisis exhaustivo e integral sobre la controversia

A. Análisis del SUP-JRC-39/2019.

1.- Precisión de la litis

Transformemos presentó ante el Tribunal de Baja California un recurso de revisión en el que expuso conceptos de invalidez de la votación recibida en diversas casillas¹⁴ con la pretensión de que se efectuara un ajuste en el cómputo de los resultados.

La autoridad responsable desestimó por infundados o inoperantes los agravios del partido político local al considerar: que en algunos casos no se señalaron hechos concretos respecto a la pretensión de la nulidad de la votación recibida en casilla e insuficiencia de pruebas para acreditar las supuestas irregularidades.

En el caso concreto, si bien Transformemos hizo valer ante el órgano jurisdiccional local la actualización de diversas causales de nulidad, en el juicio de revisión que se resuelve, solamente controvierte el supuesto indebido análisis respecto de treinta y cuatro casillas por ubicación en

¹⁴ El recurrente planteó ante el Tribunal local la supuesta nulidad de la votación recibida en casilla por las siguientes causas: I) Instalar la casilla en lugar distinto; II) Recibir la votación en día y hora diversos; III) Recibir la votación por personas distintas a las señaladas; XII) Existencia de irregularidades graves y sustanciales.

lugar distinto.

En consecuencia, la litis se constriñe a determinar si el Tribunal local actuó conforme a derecho al analizar los planteamientos expuestos únicamente respecto a las casillas en las que se expone concepto de agravio.

2. Estudio de la demanda

2.1 Planteamiento.

El partido político local considera que el Tribunal de Baja California no estudió ni valoró las pruebas aportadas con el objeto de acreditar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por ubicación en lugar distinto, con base en que no detalló pormenorizadamente los hechos en los que basaba las causales de nulidad.

El actor argumenta que sí señaló los requisitos relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla por ubicación en lugar distinto y ofreció las pruebas correspondientes, para lo cual afirma que en su oportunidad solicitó a los consejos distritales que las remitieran al tribunal local.

Finalmente, el actor señala que la responsable fijó un requisito adicional al establecido en el artículo 292, de la Ley Electoral, al señalar que no se proporcionó el domicilio diverso en el que supuestamente fue instalada la casilla, lo cual indebidamente lo sustenta en un precedente de la Sala Guadalajara, lo cual considera que no es vinculante en Baja California.

2.2 Decisión.

Son **inoperantes** porque el actor no combate de manera frontal el argumento de la responsable respecto a que le correspondía exponer la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de las casillas.

SUP-JRC-37/2019 y acumulado

Tampoco combate el argumento del Tribunal local respecto a que no podía analizar *ex officio*, pues ello implicaría subrogación total en el papel del promovente.

También se considera **ineficaz** lo argumentado respecto a que el Tribunal local añadió requisitos que no están expresamente previstos en la ley (respecto a señalar el lugar distinto en el que se instaló la casilla), con base en un precedente de la Sala Guadalajara.

La inoperancia radica en que, no se combate la razón esencial por la que no se analizaron los motivos de invalidez, pues el Tribunal local sostuvo que no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para lo cual, además del precedente de la Sala Regional citó una tesis de esta Sala Superior en la que se ha sostenido que en materia de nulidad de la votación recibida en casilla la carga de la prueba le corresponde al promovente.

2.3 Justificación

a) Naturaleza del juicio de revisión.

Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión implica el cumplimiento irrestricto de principios y reglas establecidos en la normativa constitucional y legal.¹⁵

En este sentido, en los juicios de revisión no procede la suplencia en la deficiente en la expresión de agravios,¹⁶ en tanto que, se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos.

Por tanto, se impone a las Salas de este Tribunal Electoral, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración

¹⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 195, fracción III, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Para ello, es menester que el argumento se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda.¹⁷

b) Inoperancia de conceptos de agravio.

Los planteamientos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia impugnada.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el Juicio de Revisión que ahora se resuelve.

¹⁷ Jurisprudencia 03/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

**SUP-JRC-37/2019
y acumulado**

4. Argumentos que no controvertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.

5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o Ley aplicable.

6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En este sentido, es necesario que el acto exprese con claridad las violaciones constitucionales y/o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

Caso en el cual, se deben exponer los razonamientos mediante los cuales se concluya que ésta no aplicó determinada disposición constitucional o legal, u otra que no se actualiza al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación de la disposición legal aplicada al asunto.

c) Caso concreto

En primer lugar, es importante precisar que, la pretensión del recurrente en la instancia local consistió en la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por las siguientes causales: 1) Instalación de casillas en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral competente; 2) Recepción de la votación en día y hora distinta; c) Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados; d) Causa genérica y, e) Falta de entrega de documentación requerida.

No obstante, ante esta instancia federal, el demandante endereza sus conceptos de agravio, única y exclusivamente, a controvertir la falta de análisis de treinta y cuatro casillas que supuestamente fueron instaladas en lugar diverso al autorizado por la autoridad electoral competente.

Ahora bien, el Tribunal responsable analizó el planteamiento del actor relativo a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en instalar las casillas en distinto al autorizado por la autoridad electoral competente.

La autoridad responsable declaró inoperante el planteamiento, sustancialmente, porque el demandante argumentó, de manera genérica, que treinta y cuatro casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral competente.

Sin embargo, solo se identificaron esas casillas sin aportar mayores elementos para evidenciar que su instalación se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado.

En este sentido, el Tribunal local consideró que no se satisfacían los requisitos previstos en el artículo 292, fracción III, de la Ley Electoral local, porque si bien se identificaron treinta y cuatro casillas, el demandante no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió la infracción, lo cual impedía corroborar que las casillas fueron instaladas en lugar distinto sin causa justificada.

Asimismo, la autoridad responsable razonó que el actor tenía la carga de argumentar, de manera particularizada respecto de cada casilla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para evidenciar que las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado, sin que bastara la mera mención de ellas, de manera vaga, genérica e imprecisa.

Lo anterior, a fin de que el juzgador tuviera clara su pretensión, o bien, que los terceros interesados y la autoridad responsable tuvieran elementos

**SUP-JRC-37/2019
y acumulado**

para exponer lo que a su interés conviniera o aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

De igual forma, el Tribunal local tomó en consideración lo resuelto por la Sala Guadalajara en el juicio de inconformidad SG-JIN-26/2018, en el sentido de que es inoperante el planteamiento de instalación de la casilla en lugar distinto sin causa justificada si no se aporta elemento para acreditar esa circunstancia o bien si no se expresa el domicilio en que supuestamente se instaló de manera indebida y no existen pruebas para corroborarlo.

También, la autoridad responsable sustentó su determinación en lo establecido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 14/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**.

De lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que, ante la omisión del recurrente, se encontraba impedido para analizar ex officio la citada causal de nulidad, en tanto, lo contrario implicaría una sustitución del demandante y no una suplencia en la deficiente expresión de agravios, esto con base en el criterio sustentado por ese órgano colegiado en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local expuso diversas razones con base en las cuales consideró que no procedía el análisis respecto de la causa de nulidad por ubicación de casilla en lugar distinto, sin embargo, el actor únicamente sostiene que el Tribunal local omitió valorar sus pruebas, sin que haga un mínimo esfuerzo argumentativo para cuestionar la razón esencial por la que no se analizó esa causa de nulidad.

Es decir, Transformemos insiste en que se valoren las documentales que obran en el expediente, a fin de determinar, con la sola mención de la

casilla, si realmente se ubicaron en lugar distinto al previamente establecido, sin embargo, el actor no combate de manera frontal el argumento de la responsable respecto a que al recurrente le correspondía exponer la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de las casillas.

Tampoco combate el argumento del Tribunal local respecto a que no podía analizar ex officio, pues ello no implicaría suplencia de la queja sino subrogación total en el papel del promovente.

Por último, respecto a lo alegado en cuanto a que el Tribunal local añadió requisitos que no están expresamente previstos en la ley (respecto a señalar el lugar distinto en el que se instaló la casilla), con base en un precedente de la Sala Guadalajara, se considera ineficaz el concepto de agravio, porque con independencia de que el Tribunal local haya señalado un precedente de una sala regional, lo cierto es que la razón esencial por la que no se analizaron los motivos de invalidez radicaron en que no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, el Tribunal local no se constrictó a señalar un precedente de la Sala Regional, sino que citó una tesis de esta Sala Superior en la que se ha sostenido que en materia de nulidad de la votación recibida en casilla la carga de la prueba le corresponde al promovente.¹⁸

En consecuencia, como se ha demostrado, la argumentación del recurrente es genérica y no combate de manera frontal las razones por las cuales la responsable decidió no examinar los conceptos de invalidez de la votación recibida en las casillas en las que no señaló circunstancias particulares de la supuesta irregularidad, por lo que ante la inoperancia de

¹⁸ Tesis CXXXVIII/2002: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

SUP-JRC-37/2019 y acumulado

los conceptos de agravio lo procedente es confirmar la sentencia en la parte motivo de impugnación.

Por tanto, **se confirma el cómputo estatal de la elección de gobernador.**

B. Análisis del SUP-JRC-37/2019

1. Contexto de la controversia

1.1 Elección y registro de candidatura

Este asunto está inmerso en la elección de la gubernatura en Baja California. Para tal fin, el Instituto local emitió la convocatoria respectiva y, en su momento, la Coalición solicitó al Instituto local registrar a Jaime Bonilla Valdez como su candidato a la gubernatura.

Entre los documentos exhibidos por Jaime Bonilla Valdez para obtener el registro de la candidatura, estuvieron el certificado de nacionalidad mexicana, por la cual renunció a la estadounidense, emitido en junio de dos mil doce. De igual forma, anexó la constancia de residencia expedida el quince de enero, por la Directora General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

El Instituto local analizó los documentos presentados y el treinta de marzo aprobó el registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la gubernatura.

1.2 Primera impugnación sobre elegibilidad

Inconforme, el actor acudió al Tribunal de Baja California para impugnar el registro de Jaime Bonilla Valdez. En esencia, en esa primera ocasión, sostuvo la inelegibilidad por incumplir los requisitos de nacionalidad y residencia.

a. En cuanto a la nacionalidad, el actor argumentó:

- Si bien Jaime Bonilla Valdez nació en México, decidió adquirir la

nacionalidad estadounidense.

- Por más de diez años se ostentó como ciudadano extranjero, además de tener sus principales fuentes de ingresos en Estados Unidos de América, para al que juró lealtad a su constitución en el año dos mil ocho.
- Es hasta dos mil doce que Jaime Bonilla Valdez renuncia a la nacionalidad estadounidense

b. Respecto de la residencia, el actor señaló:

- Jaime Bonilla Valdez reside en Estados Unidos de América.
- Desde dos mil uno hasta dos mil doce fue Director del Departamento de Agua del Distrito de Otay, California, lo cual acredita una residencia mínima de diez años en ese lugar.
- Está inscrito en el registro de votantes de California, Estados Unidos de América.

1.3 Primera sentencia sobre la elegibilidad de Jaime Bonilla Valdez

El veinticuatro de abril, el Tribunal de Baja California resolvió la demanda del actor, es decir, se pronunció sobre los requisitos de elegibilidad controvertidos, consistentes en la nacionalidad y residencia. Las consideraciones de la sentencia emitida en ese momento son las siguiente:

a. En cuanto a la nacionalidad

- Tuvo por cumplido el requisito, porque con la solicitud de registro se presentó copia certificada del acta de nacimiento y copia certificada del certificado de nacionalidad, documento público que hace prueba plena.

**SUP-JRC-37/2019
y acumulado**

- En el certificado de nacionalidad consta que: Jaime Bonilla Valdez es mexicano por nacimiento al haber nacido en Tijuana, Baja California; renunció a toda sumisión, obediencia y fidelidad a Estados Unidos de Norteamérica; protestó adhesión, obediencia y sumisión a las autoridades mexicanas.
- El certificado de nacionalidad está confirmado con la documentación remitida por la directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b. Respecto a la residencia

- Con la solicitud de registro de la candidatura, se exhibió la carta de residencia expedida el quince de enero de dos mil diecinueve por la Directora General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana.
- En esa carta de residencia consta que Jaime Bonilla Valdez ha residido en Tijuana, Baja California, durante los últimos quince años, documental pública que hace prueba plena.
- Por otra parte, el Tribunal de Baja California consideró infundado el argumento del actor, en el sentido de que Jaime Bonilla Valdez fue Director del Departamento de Agua del Distrito de Otay, California, de dos mil uno a dos mil doce, por tanto, no residió en Baja California, a pesar de señalar domicilio en esa entidad federativa.
- Lo infundado se debió a que las pruebas aportadas sólo fueron imágenes insertas en la demanda, es decir, son documentales privadas sin valor probatorio pleno, las cuales nada mencionan sobre el lugar de residencia de Jaime Bonilla Valdez.
- El actor no ofreció prueba para desvirtuar la carta de residencia, ni aportó prueba para acreditar la residencia con domicilio en el extranjero.

Esta determinación no fue controvertida por el actor ni por ninguna otra persona física o moral; por tanto, lo resuelto ahí causó estado y se considera cosa juzgada.

1.4 Elección y segunda impugnación sobre la elegibilidad

El dos de junio se celebró la elección de la gubernatura en Baja California, en la cual resultó electo Jaime Bonilla Valdez y, en su momento, el Instituto local le otorgó la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Inconforme, el actor controvirtió la entrega de la constancia, para lo cual volvió a exponer el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad relativos a la nacionalidad y residencia.

Los argumentos expuestos en la demanda fueron los siguientes:

a. Nacionalidad

- Si bien Jaime Bonilla Valdez es mexicano por nacimiento, decidió adquirir la nacionalidad estadounidense en dos mil ocho.
- A pesar de haber renunciado a esa nacionalidad extranjera en dos mil doce, el Instituto local debió requerir la forma apostillada DS-4083 del Departamento de Estado de EUA, por ser el documento que otorga la renuncia a la nacionalidad estadounidense.

b. Residencia

- Desde dos mil uno Jaime Bonilla Valdez reside en EUA, porque desde ese año fue Director del Departamento de Agua del Distrito de Otay, California, cargo al que renunció en dos mil doce.
- Si bien obtuvo el certificado de nacionalidad mexicana, ha estado registrado como votante del estado de California hasta el año dos mil dieciocho. Además, de dos mil doce a dos mil dieciséis se inscribió para participar electoralmente al cargo mencionado, el cual exige residir en EUA.

**SUP-JRC-37/2019
y acumulado**

Lo resuelto por el Tribunal de Baja California en esa segunda impugnación es la materia de controversia en el juicio de revisión.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal de Baja California consideró inoperantes los argumentos, porque:

- El actor pretendió impugnar nuevamente los requisitos de elegibilidad de Jaime Bonilla Valdez relativos a la nacionalidad y residencia.
- Esos temas ya fueron analizados en la primera impugnación sobre elegibilidad.
- De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, no es factible la impugnación por las mismas causas cuando se califica la elección.
- En esa primera sentencia, se consideró que Jaime Bonilla Valdez cumplió los requisitos de elegibilidad, porque se acreditó la renuncia a la nacionalidad estadounidense.
- De igual forma, en esa primera sentencia se consideró cumplido el requisito de residencia, al obrar la carta respectiva emitida por la Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana.
- Esa primera resolución adquirió firmeza, por no ser impugnada en instancias superiores.
- Si bien los requisitos de elegibilidad se pueden analizar en el registro de la candidatura y al calificar la elección, ello no implica que en ambos momentos pueda ser con las mismas razones, porque se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica.

- Cuando se trata de las mismas causas, éstas no deben ser objeto de una nueva valoración en atención al principio de definitividad.
- En este sentido, se actualizó la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque se trata de los mismos sujetos, idénticas razones para sostener la inelegibilidad (nacionalidad y residencia), a pesar de que el acto controvertido sea distinto.

3. Estudio de la demanda

3.1 Base normativa

a. Definitividad, certeza y seguridad jurídica en los procedimientos electorales

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está constituido de manera federal. Es decir, en cada estado y en la Federación hay tribunales especializados en resolver los conflictos derivados de las elecciones.¹⁹

Ese sistema tiene como propósito, entre otros, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales.²⁰

La definitividad genera certeza y seguridad jurídica, porque, una vez concluida una etapa, todo lo actuado en ésta queda firme, motivo por el cual ninguna resolución o acto emitido puede ser objeto de impugnación en un momento ulterior.

La certeza es un principio rector de la función electoral²¹ y comprende, entre otros, los siguientes significados: a) conocimiento real y cierto de las normas aplicables; b) la seguridad de quiénes son los contendientes, cuáles son los resultados electorales y quién debe ocupar un cargo de

¹⁹ Artículos 99 y 116, fracción IV, fracción IV, de la Constitución.

²⁰ Artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución

²¹ Artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución.

SUP-JRC-37/2019 y acumulado

elección popular, y c) certidumbre sobre cómo actuarán las autoridades electorales, a partir de la normativa aplicable.

A su vez, la seguridad jurídica consiste en la posibilidad de las personas de ser conocedoras sobre su situación ante las leyes, o la de sus derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas.

La definitividad, certeza y la seguridad jurídica se relacionan de manera indisoluble, porque la conjunción de los tres permite el adecuado desarrollo de todas las etapas de los procedimientos electorales.

Así, concluida una etapa, ésta se vuelve definitiva y permite a quienes participan en las elecciones tener conocimiento cierto sobre su situación jurídica particular y, en caso haber sido materia de un juicio, genera la estabilidad de que lo resuelto es inmutable una vez que ha quedado firme la decisión de la autoridad jurisdiccional.

En términos similares se ha pronunciado esta Sala Superior en la tesis XL/99²², en la cual ha considerado que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

b. Requisitos de elegibilidad, momentos para su impugnación

La verificación de los requisitos de elegibilidad también está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

²² Tesis XL/99. “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES”, consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=A&sWord=definitividad>

Los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas constitucionales y legales que deben cumplir tanto para ser registrados a una candidatura como para acceder al respectivo cargo.

Como son requisitos para el registro de la candidatura y para acceder al cargo, esta Sala Superior ha considerado que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos. El primero, precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.²³

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha precisado el sentido del criterio anterior, al señalar que la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, si bien admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.

Así, si la supuesta **inelegibilidad** de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida **inelegibilidad** vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

Así se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-217/20013 y SUP-JRC-349/2003.

Además, cabe señalar que, en el **segundo momento de impugnación**, ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes y, en virtud de ello, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

²³ Jurisprudencia 11/97. “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad>

SUP-JRC-37/2019 y acumulado

Lo anterior resulta lógico porque permitir impugnar la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones en los dos momentos, atentaría en contra de la certeza y seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.²⁴

c. Precedentes de la Sala Superior

Ahora bien, respecto de los temas de nacionalidad y residencia, como requisitos de elegibilidad, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, de las que destacamos las siguientes.

Nacionalidad

SUP-RAP-87/2018. Se dirimió la controversia acerca de la elegibilidad de un candidato a senador plurinominal que ostentaba doble nacionalidad, donde se determinó, entre otras cuestiones que:

- a) el certificado de nacionalidad es el documento idóneo para probar la nacionalidad mexicana y la renuncia a otra;
- b) es suficiente ese certificado, para que una persona con doble nacionalidad pueda acceder a un cargo público, y
- c) la exigencia del artículo 32, párrafo 2, de nuestra Constitución, es presentar dicho certificado, por lo que no es exigible la documentación regulada por otro Estado, a fin de acreditar la renuncia a esa nacionalidad.

SUP-JRC-174/2016 Y ACUMULADOS. La Sala Superior estudió la cuestión de inelegibilidad del candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Más”, se decidió que:

- a) debía reconocerse su elegibilidad por el derecho a ser votado de todo ciudadano o ciudadana oaxaqueño que sea hijo o hija de padre o madre

²⁴ Jurisprudencia 7/2004, de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.**

oaxaqueño, en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes que desearan ser considerados como tales, y

b) el propio ordenamiento estatal reconoce a los hijos de padre o madre nacidos en el Estado la calidad plena de ciudadanos

SUP-JDC-886/2015. Se analizó la elegibilidad de un candidato a diputado plurinominal, que tenía la nacionalidad de EUA por haber nacido en dicho país, pero era hijo de padre mexicano. Al respecto se sostuvo que:

a) renunció a la nacionalidad norteamericana, mediante certificado de nacionalidad;

b) por oficio de dos mil quince, la directora de Nacionalidad y Naturalización envió copia certificada del certificado de nacionalidad emitido en 2009 y precisó que esa constancia aún surte efectos, y

c) de las constancias se advirtió que el candidato, en el desempeño de sus actos jurídicos, ha hecho uso de su nacionalidad mexicana.

SUP-JRC-349/2003 Y SUP-JRC-350/2003 ACUMULADOS. Se resolvió el tema sobre la doble nacionalidad de un candidato a Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por haber nacido en el extranjero, pero ser hijo de madre mexicana. La Sala Superior consideró que: **a)** la elegibilidad del candidato en razón de su nacionalidad quedó dilucidado debido a que el Instituto Electoral de dicha entidad federativa valoró el certificado de nacionalidad que demostraba cumplido el requisito de elegibilidad del candidato, **b)** el reconocimiento fue un aspecto que adquirió definitividad por lo que no se pudo entrar al estudio sobre el mismo.

Residencia

SUP-JRC-65/2018. Se sostuvo que la residencia efectiva de un candidato a gobernador en el estado de Morelos, se tiene por acreditada con independencia del lugar donde labore. Los elementos que consideró para el pronunciamiento fueron:

**SUP-JRC-37/2019
y acumulado**

a) constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, del que se advertía que el candidato residía en el municipio por más de cinco años;

b) cédula de identidad fiscal con domicilio en Cuernavaca, Morelos, emitido más de cinco años previos a la elección, y

c) a pesar de que su lugar de trabajo se encontraba fuera del estado de Morelos, ello no implicaba que su residencia también lo estuviera.

SUP-JRC-349/2001 Y SUP-JRC-350/2001 ACUMULADOS. En la controversia se planteó que una candidata a Presidenta Municipal en Chiapas no reunía el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva, al ser oriunda de otra entidad federativa.

Sin embargo, se consideró que sí reunió el requisito de elegibilidad de ser ciudadana chiapaneca por nacimiento, al ubicarse en la hipótesis prevista en la Constitución local²⁵, consistente en que serán chiapanecos por nacimiento los hijos de padre o madre chiapanecos que accidentalmente hayan nacido fuera del mismo, por lo que no requería acreditar residencia.

d. Criterio de la Corte Interamericana

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la importancia y trascendencia de la nacionalidad en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana²⁶, y en caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.²⁷

En esos asuntos la Corte IDH destacó que la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado,

²⁵ Artículo 7º, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Chiapas

²⁶ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156.

²⁷ Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

como vínculo jurídico político permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad y los Estados al diseñar los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad.

De igual forma, se ha afirmado que la condición del nacimiento en el territorio del Estado es por excelencia, la manera idónea de demostrar la adquisición de la nacionalidad.

También señala que el derecho a la nacionalidad se entiende en un doble aspecto. Por un lado, es dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado; por el otro, versa sobre proteger al individuo contra el desconocimiento de su nacionalidad, porque de ese modo se le priva de sus derechos políticos y de los civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

En concordancia con lo anterior, la Corte considera que la determinación de quiénes son nacionales es competencia interna de los Estados, por ello, resulta necesario que dicha atribución estatal se ejerza en relación con los parámetros emanados de normas obligatorias del derecho internacional a las que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, a que se hayan sometido.

Igualmente, la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a que cualquier Estado parte de la Convención Americana debe, por conducto de todos sus órganos, incluidos sus jueces, velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

3.2 Caso concreto

Del análisis de la demanda se advierten diversos planteamientos que se pueden englobar en dos grandes temas:

a. Falta de fundamentación y motivación, y

**SUP-JRC-37/2019
y acumulado**

b. Omisión de valoración de pruebas

Los planteamientos se analizarán conforme a esos ejes temáticos ya sea de manera individual o conjunta.²⁸

TEMA I: falta de fundamentación y motivación

1. Planteamiento.

El actor considera que el Tribunal de Baja California no expuso razones para calificar como inoperantes sus planteamientos.

Además, señala que el Tribunal de Baja California no se pronunció respecto a las pruebas que presentó a fin de demostrar que Jaime Bonilla Valdez es inelegible por incumplir la residencia efectiva en Baja California.

Finalmente, el actor sostiene que los requisitos de elegibilidad se pueden analizar en dos momentos y, en el caso, si bien el Tribunal de Baja California ya se pronunció sobre la nacionalidad y residencia, dejó de valorar las pruebas ofrecidas en el medio de impugnación local.

Precisados los argumentos del actor, en seguida se analizarán en primer orden las alegadas violaciones al principio de exhaustividad, por falta de fundamentación y motivación y, en segundo lugar, se examinarán los planteamientos respecto a la supuesta falta de valoración de pruebas.

2. Decisión.

El argumento es **infundado** porque el Tribunal de Baja California sí expuso los motivos y razones por los cuales se consideraron inoperantes los conceptos de agravio en la instancia local.

²⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

3. Justificación

La Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.²⁹

Esta Sala Superior ha considerado que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, para lo cual deben establecer su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.³⁰

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia de señalar el precepto legal aplicable. Y, por motivación, demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

En el caso, el Tribunal de Baja California sí señaló los fundamentos y motivos en los que basó su decisión, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, señaló que la pretensión del actor era revocar la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor de Jaime Bonilla Valdez, con base en la impugnación de temas atinentes a la elegibilidad del candidato, particularmente respecto a la nacionalidad y residencia.

²⁹ Artículo 16, párrafo 1, de la Constitución.

³⁰ Tesis de jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

SUP-JRC-37/2019 y acumulado

El Tribunal de Baja California consideró inoperantes los argumentos, porque el actor pretendía impugnar de nueva cuenta, temas relativos a la elegibilidad de Jaime Bonilla Valdez, mismos que ya habían sido analizados en la primera impugnación sobre elegibilidad.³¹

En la sentencia impugnada, se puntualizaron los aspectos analizados en la primera controversia sobre la elegibilidad y se precisó que en ese asunto:

- Jaime Bonilla Valdez cumplió lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la Constitución, así como 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.
- Se desvirtuó el supuesto conflicto por la doble nacionalidad, porque se acreditó la renuncia a cualquier vínculo y sumisión con los EUA.
- Quedó demostrado el requisito de vecindad o residencia, ante la exhibición de la carta de residencia expedida por la Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, además de que el actor no aportó prueba que desvirtuara la legalidad de ese documento.
- En eses sentido, el Tribunal de Baja California consideró que lo relativo a la supuesta doble nacionalidad, a la falta de residencia y al conflicto de intereses quedó resuelto en la primera sentencia emitida en el recurso RI-64/2019 y, al no haber sido controvertida, adquirió firmeza, lo que imposibilitaba su análisis debido a la eficacia refleja de la cosa juzgada.³²
- Finalmente, el Tribunal de Baja California consideró que, si bien en la primera impugnación sobre elegibilidad se sostuvo que el caudal probatorio exhibido no fue el idóneo al no estar debidamente apostillado y traducido al idioma español, ello no implicaba una segunda

³¹ El Tribunal local adujo que no era factible la impugnación de la inelegibilidad del multicitado candidato en esa etapa del proceso electoral y respecto de las mismas causas, ello, de conformidad con la jurisprudencia 7/2004, de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.**

³² Al respecto, el responsable, precisó que existía eficacia refleja de la cosa juzgada, al surtirse los supuestos establecidos en la jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA** y explicó las razones del por qué se surtían.

oportunidad para presentar y describir tal documentación, porque ello se agotó con la presentación del recurso mencionado, con el cual combatió el registro de Jaime Bonilla Valdez, sin que fuese procedente su valoración.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el Tribunal de Baja California sí fundamentó y motivó la calificativa de inoperancia de los argumentos, esencialmente en que si bien la elegibilidad de las candidaturas se pueden controvertir en dos momentos (tanto en el registro como en la calificación de la elección), ello no justificaba que en la segunda oportunidad se adujeran las mismas causas que en la primera.³³

TEMA II: omisión de valorar pruebas.

1. Planteamiento.

El actor señala que el Tribunal de Baja California varió la materia de debate, porque no controvertió que en el año dos mil doce Jaime Bonilla Valdez haya obtenido el certificado de nacionalidad ni que haya exhibido un documento público con suficiente valor para, en principio, acreditar su residencia efectiva.

Así, el actor indica que en el juicio de origen argumentó que, con posterioridad a la primera impugnación sobre elegibilidad, se allegó de diversos documentos públicos con los que pretendía demostrar que Jaime Bonilla Valdez ha llevado actos jurídicos en una nación extranjera que obligan a presumir que ostenta doble nacionalidad, **sin embargo, considera que esas pruebas no fueron valoradas por el Tribunal local.**

Por otra parte, el actor señala que la sentencia impugnada es incongruente, porque el Tribunal de Baja California tenía conocimiento de

³³ on base en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.**

SUP-JRC-37/2019 y acumulado

que Jaime Bonilla Valdez ocupó cargos en EUA y, por otra parte, señala que no se acreditó que fue integrante de la Junta de Distrito de Agua.

Además, considera que el Tribunal de Baja California no se pronunció sobre la admisión de pruebas, las cuales se ofrecieron con el carácter de supervenientes al haber sido obtenidas posteriormente al dictado de la primera impugnación sobre la elegibilidad

Así, aunque el actor aduzca variación de litis o incongruencia en el análisis de sus conceptos de agravio, de la lectura integral de la demanda, se advierte que lo que realmente plantea es que el Tribunal de Baja California omitió valorar las pruebas aportadas para demostrar la supuesta inelegibilidad de Jaime Bonilla Valdez, relacionadas con la nacionalidad y residencia.

2. Decisión.

Los conceptos de agravio son **inoperantes**, porque el actor en modo alguno controvierte las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, consistente en que las pruebas ofrecidas no podían ser valoradas, porque en modo alguno era posible en una segunda oportunidad cuestionar la elegibilidad de un candidato, por las mismas causas analizadas en un anterior momento.

3. Justificación.

Efectivamente, el Tribunal de Baja California consideró inoperantes los argumentos del actor, porque consideró que éste pretendía impugnar de nueva cuenta, temas relativos a la elegibilidad de Jaime Bonilla Valdez, por cuestiones de nacionalidad y residencia, mismos que fueron resueltos en la primera impugnación sobre elegibilidad.

El Tribunal de Baja California sostuvo la tesis de que la elegibilidad de las candidaturas se puede controvertir en dos momentos (tanto en el registro como en la calificación de la elección), sin embargo, esos dos momentos

para impugnar no implican que en la segunda oportunidad se expongan las mismas causas que en la primera.

Con base en la mencionada tesis, determinó que no era procedente la admisión y valoración de pruebas aportadas en la segunda impugnación sobre elegibilidad, porque si bien en la resolución recaída a la primera impugnación se sostuvo que el caudal probatorio exhibido no fue el idóneo al no estar debidamente apostillado y traducido al idioma español, ello no implicaba que la impugnación de la validez de la elección fuera una segunda oportunidad para presentar y describir tal documentación.

El criterio que sostuvo el Tribunal de Baja California tiene su base en diversos precedentes de esta Sala Superior, en los que se ha establecido de manera clara que el tema de elegibilidad se puede combatir en dos momentos distintos, sin embargo, la segunda impugnación deber ser por diversas causas a la primera, pues no se trata de dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, de forma tal que la segunda constituya solamente un replanteamiento de lo antes impugnado.

En el caso concreto, como se adelantó, el actor no controvierte la razón fundamental para no admitir ni valorar las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda ni aquellas que ofreció con el carácter de supervenientes en el juicio de origen, por ello se considera inoperante su argumentación.

Es decir, la inoperancia obedece a que el actor no controvierte ni expone un principio de concepto de agravio, conforme al cual cuestione la tesis relativa a que la segunda impugnación por cuestiones de elegibilidad debe ser por diversas causas expuestas en la primera controversia.

Por otra parte, respecto al argumento manifestado por el candidato electo, al momento de comparecer como tercero interesado en el presente juicio, en el sentido de que las documentales aportadas por el PRD no cumplen con los requisitos de las pruebas supervenientes y, en ese sentido, está autoridad debe desestimarlas, se concluye lo anterior.

**SUP-JRC-37/2019
y acumulado**

El análisis que aquí se ha realiza tiene como base las conclusiones emitidas por el Tribunal de Baja California, en el sentido de determinar la improcedencia del análisis de la documentación exhibida para efecto de acreditar el supuesto incumplimiento de los requisitos, es decir, lo que ahora se estudia son los argumentos con los que la autoridad responsable construyó su sentencia.

En razón de lo anterior, tal como se adelantó al momento de desestimar las causales de improcedencia hechas valer por Jaime Bonilla, el cumplimiento o no de los requisitos que deben revestir las pruebas supervenientes aportadas en un juicio, constituye parte del análisis de fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, en el particular, dado que esta Sala Superior no está analizando el valor y alcance de dichas documentales sino solo las consideraciones que al respecto hizo el Tribunal de Baja California, es innecesario un pronunciamiento respecto a si tales documentos cumplen o no con los requisitos para ser consideradas pruebas supervenientes.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio vinculados con la supuesta inelegibilidad de Jaime Bonilla Valdez, lo procedente es **confirmar la validez de la elección de la gubernatura y la constancia de mayoría.**

VI. CONCLUSIÓN.

Al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio planteados por los actores, en los términos explicados en la presente sentencia, lo procedente es **confirmar** las sentencias controvertidas, vinculadas con el cómputo estatal y la validez de la elección a la gubernatura de Baja California, así como la constancia de mayoría.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

TERCERO. Se **confirma** el cómputo estatal de la elección a la gubernatura de Baja California.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la mencionada elección y la constancia de mayoría.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SUP-JRC-37/2019
y acumulado**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE